



JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEC/JE/9/2022 Y
ACUMULADOS TEEC/JE/10/2022,
TEEC/JE/11/2022, TEEC/JE/12/2022,
TEEC/JE/13/2022, TEEC/JE/14/2022 Y
TEEC/JE/15/2022.

PROMOVENTES: FÁTIMA GISSELLE MEUNIER ROSAS, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, JUAN CARLOS MENA ZAPATA, ABNER RONCES MEX Y DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, EN SU CALIDAD DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "EN CONTRA DEL OFICIO PCG/497/2022 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022, EMITIDO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

COLABORADOR: ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos de los Juicios Electorales promovidos por Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, en su calidad de consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, "en contra del oficio PCG/497/2002 de fecha 14 de junio de 2022, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche" (sic). -----



RESULTANDO:

I. Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

a) Designación de las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Mediante oficios emitidos por el Instituto Nacional Electoral se comunica la designación a las y los consejeros electorales, siendo los siguientes: INE/PC/199/2017 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete a Fátima Gisselle Meunier Rosas; INE/PC/102/2020 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte a Clara Concepción Castro Gómez; INE/PC/159/2020 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte a Nadine Abigail Moguel Ceballos; INE/PC/200/2017 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete a Juan Carlos Mena Zapata; INE/PC/201/2017 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete a Abner Ronces Mex; y por último, INE/PC/158/2020 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte a Danny Alberto Góngora Moo. -----

b) Designación de la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a Lirio Guadalupe Suárez Améndola, como consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche por un período de siete años, tomando posesión del cargo el día siguiente de la aprobación del Acuerdo INE/CG1616/2021. -----

c) Emisión de los oficios CE/075/2022, CE/076/2022, CE/077/2022 y CE/078/202. Con fecha trece de julio, las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitieron los citados oficios dirigidos a las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas; Educación Cívica y Participación Ciudadana; y Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; así como a la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que solicitaron su asistencia a una reunión que se llevaría a cabo el día quince de julio. -----

d) Recepción del oficio PCG/497/2022. Con fecha veintiuno de julio, se recibió en el área de consejerías electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche *"...el oficio PCG/497/2022 de fecha 14 de junio de 2022 (fecha que a través del memorándum PCG/0273/2022 de fecha 21 de julio de la presente anualidad, se modificó mediante fe de erratas en la que se señaló que debe decir: 20 de julio de 2022), emitido y signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche" (sic).* -----



e) **Fe de erratas.** Con fecha veintiuno de julio, la presidenta del Consejo General emitió el memorándum PCG/0273/2022, mediante el cual hizo del conocimiento la fe de erratas del oficio PCG/497/2022, haciendo la aclaración que presentó un error en la fecha, debiendo decir veinte de julio de dos mil veintidós. -----

II. Juicios Electorales. -----

a) **Presentación de los medios de impugnación.** Con fecha veintisiete de julio, Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, en calidad de consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentaron en principio de manera conjunta y posteriormente por separado ante la oficialía de esa institución, Juicios Electorales, *“en contra del oficio PCG/497/2002 de fecha 14 de junio de 2022, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche” (sic).* -----

b) **Publicitación de los medios de impugnación.** Mediante cédulas de publicitación y retiro de fechas veintiocho de julio y dos de agosto, respectivamente, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, cumplió a lo establecido en el artículo 666, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

c) **Tercera interesada.** En los Juicios Electorales TEEC/JE/14/2022 y TEEC/JE/15/2022, dentro de los plazos de las publicitaciones respectivas Claudia Góngora Ramírez, en su calidad de titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó escritos ostentándose como tercera interesada. -----

d) **Informe circunstanciado.** Con fecha cuatro de agosto, se recibieron en este órgano jurisdiccional electoral local los informes circunstanciados, así como diversa documentación. -----

e) **Turno a ponencia.** Por autos todos de fecha cinco de agosto, se acordó integrar los expedientes TEEC/JE/9/2022, TEEC/JE/10/2022, TEEC/JE/11/2022, TEEC/JE/12/2022, TEEC/JE/13/2022, TEEC/JE/14/2022 y TEEC/JE/15/2022, con motivo de los presentes Juicios Electorales y se turnaron a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

f) **Recepción y radicación.** A través de proveídos de fecha ocho de agosto, se tuvieron por recibidos y radicados los expedientes TEEC/JE/9/2022, TEEC/JE/10/2022, TEEC/JE/11/2022, TEEC/JE/12/2022, TEEC/JE/13/2022, TEEC/JE/14/2022 y TEEC/JE/15/2022 en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres. -----



- g) **Se solicita fecha y hora para sesión privada de pleno.** A través de acuerdos de fecha diez de agosto, se solicitó fijar fecha para la sesión privada a efecto de someter a consideración del Pleno la acumulación de los expedientes de los Juicios Electorales. -----
- h) **Se fija fecha y hora para sesión privada de pleno.** A través de acuerdo de fecha diez de agosto, se fijaron las 11:00 horas del día once de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno. -----
- i) **Acuerdo plenario de acumulación.** Mediante acuerdo plenario de fecha once de agosto, se determinó acumular los expedientes de los Juicios Electorales TEEC/JE/10/2022, TEEC/JE/11/2022, TEEC/JE/12/2022, TEEC/JE/13/2022, TEEC/JE/14/2022 y TEEC/JE/15/202, al diverso Juicio Electoral registrado con el número TEEC/JE/9/2022, por ser este el primero que se radicó. -----
- j) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto, se admitieron los medios de impugnación, por haber reunido todos los requisitos legales para llevar a cabo el estudio y análisis del mismo. -----
- k) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha treinta y uno de agosto, la magistrada instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual. -----
- l) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública virtual.** A través de acuerdo de fecha uno de septiembre, se fijaron las 11:00 horas del día dos de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales, promovidos por las consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la materia del mismo, trata de aspectos vinculados con la operatividad del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su naturaleza de órgano administrativo electoral local. -----

Es de destacar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad no electoral, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral, aprobó en sesión privada



el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"**² y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014 de rubro **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.³ -----

Esto es así, debido a lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. -----

En consecuencia, de todo lo anterior, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación. -----

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. -----

Las demandas de los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que consideraron pertinentes.

¹ Consultable en el enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

² Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

³ Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley en cita. Ello, debido a que el oficio impugnado fue emitido el veinte de julio, y se notificó a la parte actora el día veintiuno de julio; y la demanda se presentó el veintisiete de julio, por lo tanto, es evidente que la misma se encuentra dentro del plazo estipulado para tal efecto. -----

c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado. -----

TERCERO. Tercera interesada. -----

En los Juicios Electorales TEEC/JE/14/2022 y TEEC/JE/15/2022, dentro del plazo de la publicación Claudia Góngora Ramírez, en su calidad de titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó escritos ostentándose como tercera interesada. -----

Este Tribunal Electoral local determina que no reconoce la calidad de tercera interesada a la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, por no reunir tal calidad, ya que a través de sus escritos no revela un derecho incompatible con el de los promoventes, sino que únicamente señala que se configuran violaciones a las disposiciones legales, sin que coadyuve con la autoridad; por tanto, carece de interés jurídico en los Juicios Electorales antes citados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 669, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*. -----

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia de los Juicios Electorales citados al rubro, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las y los accionantes en los escritos de demanda. -----

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las y los accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que



estos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando conveniente. - - -

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**-----

Al respecto es igualmente aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"** 4; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** 5, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el Tribunal se ocupe de su estudio. -----

Lo expuesto, no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando este pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos. -----

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**. 6-----

Así, del estudio realizado a los escritos de demandas, presentados por las y los actores en los Juicios Electorales al rubro citados, se advierten como agravios, en esencia los siguientes: -----

⁴ Consultable: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=27943&Tipo=2>
⁵ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&IpoBusqueda=S&sWord>.
⁶ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&IpoBusq>



- Que la autoridad responsable en el oficio impugnado, señaló que las y los actores carecen de atribuciones y facultades para citar y realizar a reuniones con los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----
- Que la autoridad responsable manifestó que las y los actores transgredieron disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, al solicitar reuniones. -----
- Que la responsable ordenó la celebración de reuniones de trabajo con las personas titulares de las direcciones ejecutivas y con la secretaria ejecutiva del Consejo General, el mismo día y en los mismos horarios, impidiendo la atribución de las y los actores de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como el adecuado funcionamiento de los órganos de dicho Instituto Electoral. -----
- Que fue equivocada la interpretación y fundamentación del oficio impugnado.
- Que fue incorrecta interpretación de la normativa electoral por parte de la consejera presidenta al considerar a las y los consejeros electorales como parte del personal de la rama administrativa. -----
- Que fue ilegal el apercibimiento realizado por la presidenta del Consejo General, en virtud de que carece de las atribuciones legales para ello. ----

Así, es posible observar que la pretensión de las y los accionantes consiste en:

- Que se revoque el oficio PCG/497/2022, de fecha catorce de junio, con fe de erratas de fecha veinte de julio y recibido en el área de Consejerías Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día veintiuno de julio, por indebida fundamentación y motivación. -----
- Que se confirmen las facultades de las y los consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para realizar solicitudes de colaboración e información para el adecuado desempeño de su encargo, a las distintas direcciones de los órganos técnicos, unidades administrativas y demás áreas del citado Instituto Electoral. -----
- Que se declare la invalidez del apercibimiento realizado por la presidenta del Consejo General, al resultar ilegal, al haber sido emitido por una autoridad que carece de las facultades para realizar tal acto. -----

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que el oficio impugnado PCG/497/2022⁷, y la fe de erratas⁸ emitido por la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, les niega las atribuciones y facultades a las y los consejeros electorales como integrantes del Consejo General para realizar reuniones con los órganos de dicho Instituto Electoral; así como también, que la consejera presidenta de dicho Instituto Electoral no tiene facultades para realizar apercibimiento a las y los actores. -----

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si es procedente la revocación, modificación o confirmación del oficio PCG/497/2022 de fecha catorce de junio, con fe de erratas de fecha veinte de julio, emitido por la

⁷ Visible de fojas 397 a 400 reverso del tomo I; 286 a 289 reverso del tomo II; 277 a la 281 reverso del tomo III; 275 reverso a 279 del tomo IV; 274 reverso a 278 del tomo V; 286 reverso a 290 del tomo VI; 271 a 274 reverso del tomo VII.

⁸ Visible en fojas 401 del tomo I; 290 del tomo II; 282 del tomo III; 279 reverso del tomo IV; 278 reverso del tomo V; 290 reverso del tomo VI



consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

QUINTO. Estudio de fondo. -----

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, y el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁹, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por las y los accionantes, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera conjunta dentro de este considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a las y los actores, pues lo importante es que se respondan sus agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda. -----

A. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL OFICIO PCG/497/2022¹⁰ CON FE DE ERRATAS¹¹. -----

Ahora bien, en cuanto a este tema de agravio las y los actores en sus escritos de demanda, de forma similar señalan: -----

- Que la presidenta del Consejo General, a través del oficio impugnado señala que las y los actores carecen de atribuciones y facultades para citar y realizar a reuniones con los órganos de dicho Instituto Electoral. -----
- Que la responsable señala que las y los actores transgreden disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias al solicitar reunión. -----
- Que al ordenar la responsable reuniones de trabajo con las personas titulares de las direcciones ejecutivas y con la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, el mismo día y en los mismos horarios, se les impide su atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y el adecuado funcionamiento de los órganos de dicho Instituto Electoral. -----
- Que se equivoca la interpretación y fundamentación en el oficio impugnado.

Bajo este rubro de estudio, es pertinente establecer, como punto de partida, una línea de tiempo de los actos que propiciaron la emisión del oficio y la fe de erratas que hoy se impugnan: -----

- a. Con fecha once de julio, el pleno de este Tribunal Electoral local, dictó sentencia en el expediente TEEC/JE/7/2022, en la que se resolvió revocar el acuerdo JGE/019/2022, intitulado *"Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprueban medidas*

⁹ Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹⁰ Visible de fojas 397 a 400 reverso del tomo I; 286 a 289 reverso del tomo II; 277 a la 281 reverso del tomo III; 275 reverso a 279 del tomo IV; 274 reverso a 278 del tomo V; 286 reverso a 290 del tomo VI; 271 a 274 reverso del tomo VII.

¹¹ Visible en fojas 401 del tomo I; 290 del tomo II; 282 del tomo III; 279 reverso del tomo IV; 278 reverso del tomo V; 290 reverso del tomo VI



temporales relativas al ajuste del presupuesto de servicios personales del ejercicio fiscal 2022” (sic), emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

- b. Con fecha trece de julio, fue emitido el oficio CE/075/2022¹², signado por las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche y dirigido al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del citado Instituto Electoral, por medio del cual lo requieren para asistir a una reunión el día viernes quince de julio, a las 9:00 horas, con motivo de la sentencia del expediente TEEC/JE/7/2022.
- c. Con fecha trece de julio, fue emitido el oficio CE/076/2022¹³, signado por las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche y dirigido a la titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de dicho Instituto Electoral, por medio del cual la requieren para asistir a una reunión el día viernes quince de julio, a las 10:00 horas, con motivo de la sentencia del expediente TEEC/JE/7/2022. -----
- d. Con fecha trece de julio, fue emitido el oficio CE/077/2022¹⁴, signado por las consejerías electorales y dirigido a la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del citado Instituto Electoral, por medio del cual la requieren para asistir a una reunión el día viernes quince de julio, a las 11:00 horas, con motivo de la sentencia del expediente TEEC/JE/7/2022. -----
- e. Con fecha trece de julio, fue emitido el oficio CE/078/2022¹⁵, signado por las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche y dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del multicitado Instituto Electoral, por medio del cual la requieren para asistir a una reunión el día viernes quince de julio, a las 12:00 horas, con motivo de la sentencia del expediente TEEC/JE/7/2022. -----
- f. Con fecha catorce de julio, fue emitido el oficio impugnado PCG/497/2022, signado por Lirio Guadalupe Suárez Améndola, en su calidad de presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y dirigido a las y los consejeros electorales de dicho Instituto Electoral. -----
- g. Con fecha veintiuno de julio, fue emitido el memorándum PCG/0273/2022¹⁶, signado por la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual hizo del conocimiento una fe de

¹² Visible en fojas 386 del tomo I; 281 reverso del tomo II; 271 reverso del tomo III; 270 del tomo IV; 269 del tomo V; 281 del tomo VI; y 265 reverso del tomo VII.

¹³ Visible en fojas 388 del tomo I; 282 reverso del tomo II; 272 reverso del tomo III; 271 del tomo IV; 270 del tomo V; 282 del tomo VI; y 266 reverso del tomo VII.

¹⁴ Visible en fojas 390 del tomo I; 283 reverso del tomo II; 273 reverso del tomo III; 272 del tomo IV; 271 del tomo V; 283 del tomo VI; y 267 reverso del tomo VII.

¹⁵ Visible en fojas 392 del tomo I; 284 reverso del tomo II; 274 reverso del tomo III; 273 del tomo IV; 272 del tomo V; 284 del tomo VI; y 268 reverso del tomo VII.

¹⁶ Visible en fojas 401 del tomo I; 290 del tomo II; 282 del tomo III; 279 reverso del tomo IV; 278 reverso del tomo V; 290 reverso del tomo VI



erratas del oficio impugnado PCG/497/2022, hoy impugnado, haciendo la aclaración que presentó un error en la fecha, debiendo decir veinte de julio de dos mil veintidós. -----

- h. Con fecha quince de julio, fue emitido el oficio PCG/486/2022¹⁷, signado por la presidenta del Consejo General, a través del cual convocó a reunión a las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas; Educación Cívica y Participación Ciudadana; Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; y Secretaría Ejecutiva del Consejo General para el día quince de julio. -----
- i. Con fecha catorce de julio, fue emitido el oficio DEOEPAP/231/2022¹⁸, signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido a las consejerías electorales, mediante el cual les informó que le sería imposible asistir a la reunión a la que había sido requerido, por coincidir en fecha y hora con la convocatoria realizada por la presidencia del Consejo General de dicho Instituto Electoral. -----
- j. Con fecha catorce de julio, fue emitido el oficio CE/079/2022¹⁹, signado por las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche y dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del multicitado Instituto Electoral, por medio del cual le solicitan designe personal o área del instituto electoral, para coadyuvar con las consejerías electorales en la elaboración del acta o minuta de trabajo a celebrarse el día quince de julio con las personas titulares de las direcciones ejecutivas y secretaría ejecutiva. -----
- k. Con fecha quince de julio, fue emitido el oficio DEECPC/174/2022²⁰, signado por la titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido a las consejerías electorales, mediante el cual les informó que la reunión a la que había sido citada, se encontraba sobrepuesta con otra reunión de trabajo a la que también había sido convocada por parte de la presidenta del Consejo General del citado Instituto Electoral, para tratar asuntos de carácter administrativo y temas relacionados con la supervisión a su cargo, misma reunión que concluyó a las 12:50 horas del día quince de julio. -----

¹⁷ Visible en fojas 407 del tomo I; 293 reverso del tomo II; 286 reverso del tomo III; 283 del tomo IV; 282 del tomo V; 294 del tomo VI; 278 del tomo VII.

¹⁸ Visible en fojas 409 del tomo I; 294 reverso del tomo II; 287 reverso del tomo III; 284 del tomo IV; 283 del tomo V; 295 del tomo VI; 279 del tomo VII.

¹⁹ Visible en fojas 394 del tomo I; 284 bis reverso del tomo II; 275 reverso del tomo III; 274 del tomo IV; 273 del tomo V; 285 del tomo VI; 269 reverso del tomo VII.

²⁰ Visible en fojas 411 del tomo I; 295 reverso del tomo II; 288 reverso del tomo III; 285 del tomo IV; 284 del tomo V; 296 del tomo VI; 280 del tomo VII.



- I. Con fecha cinco de julio, fue emitido el oficio CE/067/2022²¹, signado por las y los consejeros electorales, dirigido a la presidenta del Consejo General, mediante el cual le solicitan su asistencia a la reunión virtual que se llevaría a cabo el día ocho de julio a las 13:00 horas, relativa al desahogo de garantía de audiencia, respecto de los hechos y actos relacionados con las funciones y actuaciones de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, entre las que se encuentran las contenidas en el oficio CE/064/2022. -----

- m. Con fecha cinco de julio, fue emitido el oficio CE/064/2022²², signado por las consejerías electorales, dirigido a la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual le enlistan diversa documentación que previamente le habían hecho de su conocimiento, y le requieren su asistencia a una reunión virtual que se efectuaría el día ocho de julio a las 13:00 horas, para que manifieste lo que a su derecho corresponda en relación a sus atribuciones, hechos y actos que enlistaron en dicho oficio, para efecto de respetar, proteger y salvaguardar sus derechos humanos. -----

Una vez estructurados cronológicamente los sucesos que dieron pauta a la decisión emitida por la autoridad responsable, es pertinente determinar ahora que en el acto inicial, entendiéndose a éste la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el día once julio en el expediente TEEC/JE/7/2022, se identifica claramente que las personas que fungieron como promoventes en el referido juicio, fueron las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugnando en aquel entonces la aprobación del Acuerdo JGE/019/2022, intitulado *“Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprueban medidas temporales relativas al ajuste del presupuesto de servicios personales del ejercicio fiscal 2022”* (sic); así mismo se advierte en dicha sentencia, en específico, en el punto resolutivo CUARTO que se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que en el término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la referida sentencia, realice la devolución de los indebidos descuentos acreditados, correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo y las dos quincenas de junio a todo el funcionariado del citado Instituto Electoral afectado. -----

En razón de lo anterior, con fecha trece de julio, esto es, dos días después de la emisión de la referida sentencia, las consejerías electorales emitieron los oficios CE/075/2022, CE/076/2022, CE/077/2022 y CE/078/2022, a través de los cuales, solicitaron la presencia de las personas titulares de las direcciones ejecutivas y a la Secretaría Ejecutiva, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche respectivamente, para acudir a una reunión de trabajo. -----

²¹ Visible en fojas 524 del tomo I; 392 reverso del tomo II; 392 del tomo III; 381 del tomo IV; 380 del tomo V; 392 del tomo VI; 376 reverso del tomo VII.

²² Visible de fojas 516 a 522 del tomo I; 385 reverso a 391 reverso del tomo II; 385 a 391 del tomo III; 374 a 380 del tomo IV; 373 a 379 del tomo V; 385 a 391 del tomo VI; 369 reverso a 375 reverso del tomo VII.



Ahora bien, en los referidos oficios se advierten que las consejerías electorales, justificaron la realización de las referidas reuniones de trabajo con base a las facultades que les confieren los artículos 24, base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 254, 278 fracción II, 285 y 287, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 4, 5, fracción II, 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Así como la relación que guardan las personas requeridas en su carácter de titulares de las direcciones ejecutivas del Instituto Electoral local con los efectos de la citada sentencia y con el ejercicio de sus atribuciones y funciones, no debe desatenderse que las personas requeridas también forman parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que fuere autoridad responsable en la multicitada sentencia. -----

De ahí que, la consejera presidenta de dicho instituto emitiera el oficio que hoy se impugna PCG/497/2022 y la correspondiente fe de erratas, donde de manera particular, analizó e interpretó la normatividad aplicable y se pronunció sobre los alcances de las facultades de sus pares, es decir, de las consejerías electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para solicitar reuniones de trabajo, en contraste con sus facultades como presidenta de dicho ente público dando como resultado a dicho análisis la aplicación de un apercibimiento. -----

Ahora bien, para dilucidar si el oficio PCG/497/2022 y la correspondiente fe de erratas fueron emitidos conforme a Derecho, se puntualizará lo siguiente: - -

1. Que los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES por sus siglas) contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; ello, de conformidad con lo señalado en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 255 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 5 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----
2. Que los órganos centrales del Instituto Electoral, entre otros, el Consejo General y el la Junta General Ejecutiva; ello, con base a lo establecido en el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y velar porque los principios de certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades de la institución; ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----



4. Que las consejerías electorales, la secretaría ejecutiva y demás servidores funcionariado del Instituto Electoral desempeñarán su función con autonomía y probidad; ello, con base a lo establecido en el artículo 265 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
5. Que el Consejo General del Instituto Electoral entre sus atribuciones está la de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del instituto y conocer, por conducto de su presidencia, de sus comisiones o comités, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; ello, de conformidad a lo señalado en el artículo 278, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
6. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la presidencia del Consejo General es un órgano de dirección del Instituto de carácter unipersonal. - -
7. Que el citado reglamento en su artículo 4, fracción I, punto 1.1, inciso a), establece que el referido Instituto ejercerá sus atribuciones a través del órgano de dirección central, como lo, es el Consejo General. -----
8. El artículo 5, fracción II del citado reglamento, impone al Consejo General vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los demás órganos del instituto, en función de las políticas y programas aprobados. - -
9. Que con base a lo estipulado en el artículo 19 del referido reglamento, en concordancia con el artículo 280 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a la presidencia le corresponde: - - - -
 - Representar al Instituto Electoral del Estado de Campeche, ante toda clase de autoridades Federales, Estatales y Municipales y ante particulares; - - -
 - Proponer al Consejo General el nombramiento y remoción de la secretaría ejecutivo, las direcciones ejecutivas y de las personas titulares de los órganos técnicos; -----
 - Presentar al Consejo General, para su análisis y aprobación, el proyecto de presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal, remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado el citado proyecto, una vez aprobado por el Consejo General; -----
 - Presentar proyectos de acuerdos y resoluciones al Consejo; -----
 - Designar al consejero electoral que lo sustituirá en sus ausencias temporales que no sean por más de 15 días; -----
 - Designar al director ejecutivo que se encargue provisionalmente del despacho de la Secretaría Ejecutiva, en caso de ausencia temporal o accidental de hasta por 15 días de su titular; -----
 - Designar al encargado del despacho de cualesquiera direcciones ejecutivas u órganos técnicos del instituto, en caso de ausencia temporal de sus titulares; -----
 - Convocar y presidir las sesiones del Consejo General y las reuniones de la Junta General Ejecutiva; -----
 - Turnar invitación a los consejeros para que asistan a las reuniones de la Junta General Ejecutiva; -----



- Coordinar las actividades de difusión, comunicación social y relaciones públicas del instituto; - - - - -
- Suscribir los convenios que el Instituto celebre con el Instituto Nacional Electoral, organismos electorales de Ciudad de México y de las demás entidades federativas del país, así como con otras autoridades e instituciones federales, estatales y municipales, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del instituto; - - - - -
- Suscribir, en unión del secretario ejecutivo, toda clase de convenios, contratos y otros actos jurídicos, para impulsar los programas y las actividades propias del Instituto; - - - - -
- Dar a conocer la estadística electoral, por casilla, sección, distrito, municipio y circunscripción plurinominal; - - - - -
- Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas de nuevas direcciones ejecutivas o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;
- Y las demás que les confiera la ley electoral u otras disposiciones aplicables. - - - - -

10. En ese orden de ideas, el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, establece que las y los consejeros electorales desempeñaran su función con autonomía, probidad y respeto, estando facultados para: - - - - -

- Integrar el *quórum* de las sesiones del Consejo y participar en sus deliberaciones con derecho a voz y voto; - - - - -
- Presentar al Consejo General proyectos de acuerdos y resoluciones; - - - - -
- Solicitar al presidente convoque a sesión extraordinaria; - - - - -
- Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día de la sesión ordinaria del Consejo General; - - - - -
- Suplir las ausencias temporales de no más de 15 días del presidente; - - - - -
- Integrar las Comisiones que determine el Consejo y participar con derecho a voz y voto en sus sesiones, presidiéndolas en su caso, así como solicitar la inclusión de asuntos del orden del día; - - - - -
- **Solicitar la celebración de reuniones de las Comisiones de que sean parte y ser convocados a estas, debiendo recibir con la debida anticipación el orden del día y documentos pertinentes;** - - - - -
- Conducir dichas reuniones ante la ausencia momentánea de su presidente, previa petición de este; - - - - -
- Asistir con derecho a voz a las reuniones de las Comisiones de las que no formen parte, pudiendo formular propuestas en las mismas; - - - - -
- **Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto;** - - - - -
- Participar en los eventos a que sean invitados, en su calidad de consejeros, por organizaciones académicas, institucionales y sociales, buscando que dicha participación redunde en beneficio de los fines y objetivos del Instituto; así como asistir a eventos de carácter académico o institucional a nombre del Instituto ante toda clase de autoridades, entidades, dependencias y personas físicas y morales; - - - - -
- Las demás que les confieran la ley electoral local u otras disposiciones aplicables. - - - - -

Una vez precisado lo anterior se tiene que: - - - - -



➤ La facultad de las y los consejeros electorales para realizar reuniones de trabajo.

En cuanto a este punto de análisis se tiene que las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tienen la facultad para solicitar reuniones de trabajo, ello con base a lo siguiente:

a. Alcance del cargo de consejera o consejero electoral.

Las consejerías electorales desempeñan una función de Estado, representan una pieza clave de la organización jurídico-política, en el caso, de nuestra localidad y tienen la responsabilidad de generar las condiciones para desarrollar nuestra democracia.

Con su actuación contribuyen a sentar la base legitimadora de nuestro sistema político, es decir, el ejercicio pleno del sufragio, garantizando la renovación periódica de nuestros órganos de representación política, en una competencia que se fundamente en la premisa de equidad e imparcialidad; por ello, son considerados como una autoridad, cuyos actos deben estar enmarcados en el sendero de la legalidad, en función a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Facultades explícitas e implícitas.

Al respecto, se tiene que el Consejo General, cuenta con atribuciones expresas, como lo es la de "vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto" (sic), tal y como lo señala el artículo 278, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por tanto, las y los promoventes al ser integrantes del órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuentan con atribuciones expresas que les permite vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del citado instituto, así como la de solicitar para el buen desempeño de sus funciones la colaboración e información de los órganos del mismo; por lo que para que dichas atribuciones sean eficaces y funcionales, también pueden ejercer ciertas facultades implícitas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el citado Instituto Electoral. ..

c. Autonomía.

De conformidad con el artículo 265 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 16 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su primer párrafo, señala que las y los consejeros desempeñarán su función con autonomía.

Es decir, las y los actores al tener la calidad de consejeras y consejeros electorales, tienen autonomía, por lo que gozan de independencia en sus decisiones, sin tener



que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones de otras personas con las que guarden alguna afinidad política, social o cultural. - -

De ahí que, se debe entender que la autonomía es la capacidad de definir las acciones de la autoridad electoral con base en las prioridades institucionales sin intervenciones ajenas. -----

d. Cobertura jurídica para ejercer la autonomía. -----

De acuerdo con las atribuciones y facultades con que cuentan las consejerías electorales, por la naturaleza de su encargo, tienen la investidura de titulares del órgano central administrativo electoral estatal al realizar las labores de dirección del organismo y como ya se puntualizó, ejercen una función autónoma de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. -

Así mismo, al ser miembros del Consejo General tienen como mandato, velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad rijan todas las actividades del instituto, así como desempeñar su encargo con profesionalismo. -----

En lo que respecta a las consejerías electorales, cuentan con las atribuciones y facultades para solicitar la colaboración de los órganos del instituto y tener acceso a la información necesaria para el buen desempeño de sus funciones, así como para ejercer vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, no solo como miembros del Consejo General, sino también como parte integrante de la autoridad administrativa electoral en la que no se encuentran sujetos a la dirección y orden de ningún otro servidor público al que se encuentren jerárquicamente subordinados; ello, de conformidad a lo señalado en los artículos 24, fracción VII de la Constitución Local; y 254 y 265 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Campeche. -----

Como se dijo con antelación, para que los actos, acciones o decisiones efectuados por las y los consejeros electorales de un OPLE, como lo es el Instituto Electoral del Estado de Campeche tengan validez, bajo el esquema de autonomía que establece el propio artículo 16 del referido reglamento interior del citado instituto electoral, es necesario una cobertura jurídica que los soporte; es decir, que dichas acciones puedan estar adheridas y/o supeditadas a una mención dentro de una norma jurídica. -----

En el caso particular, las consejerías electorales citaron a reuniones de trabajo a ciertos funcionarios del Instituto bajo el supuesto normativo establecido en la fracción X, del artículo 16 del multicitado Reglamento Interior, que a la letra dispone:

"Artículo 16.- Para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que el Código confiere al Consejo General y el presente Reglamento a las Comisiones, los Consejeros desempeñarán su función con autonomía, probidad y respeto, estando facultados para:
X. Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto, en los términos de la normatividad aplicable; (...)" (sic). ---



De lo anterior se tiene que, las consejerías electorales deben desempeñar sus funciones con autonomía, probidad y respeto, para lo cual tienen la **atribución de solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del instituto electoral.** -----

Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción X del citado reglamento interior, se puede advertir que cuentan con la atribución legal para solicitar este tipo de reuniones. -----

Lo anterior es así, ya que de la interpretación sistemática y funcional del enunciado normativo contemplado en dicha fracción, permite a los referidos integrantes del Consejo General solicitar la colaboración de los órganos del instituto para el adecuado desempeño de su encargo, que si bien es cierto, no se especifica en dicho precepto jurídico las circunstancias, procedimientos o trámites para realizar dicha colaboración, lo cierto también es que, ante esta ambigüedad abre un abanico de posibilidades para llegar a tal objetivo; por lo que el solicitar una reunión de trabajo puede ser tomada como una vía para generar la referida colaboración. ---

De ahí que, la realización de la citación a dicha reunión de trabajo no se encuentra fuera de la potestad normativa que enmarca el actuar de las y los consejeros electorales, por el contrario, la facultad expresa en dicha fracción en conjunto con la autonomía conferida dispone una posibilidad legal para su implementación. ---

e. Justificación para la realización de dichas reuniones de trabajo. -----

Como se especificó en líneas anteriores, las personas que fungieron como promoventes en el juicio identificado con el expediente TEEC/JE/7/2022, fueron las consejerías electorales, cuya sentencia dictada dentro de dicho expediente resultó favorable a sus pretensiones. -----

Por lo que, en relatadas circunstancias existe un interés legítimo, por parte de las y los consejeros electorales de dicho instituto, de promover acciones para el cabal cumplimiento de lo establecido en la referida sentencia, por lo que resulta legal la acción de solicitar reuniones de trabajo para tratar los mandatos esgrimidos por este Tribunal Electoral local en dicha resolución, las cuales además, justificaron por la relación que guarda los efectos de la citada sentencia y con el ejercicio de las atribuciones y funciones de cada una de las personas requeridas a la reunión, las cuales forman parte de la Junta General Ejecutiva del citado instituto electoral. ---

Lo que viene a reforzar la procedencia y la legalidad del acto que hoy se somete a estudio. -----



f. Reuniones de trabajo solicitadas en un mismo día y horario. -----

Así mismo, se aprecia que los cuatro oficios CE/075/2022²³, CE/076/2022²⁴, CE/077/2022²⁵ y CE/078/2022²⁶, se advierte que fueron emitidos con fecha trece de julio, signados por las seis consejerías electorales, dirigidos a las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas; Educación Cívica y Participación Ciudadana; Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; y Secretaría Ejecutiva del Consejo General, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante los cuales solicitaron la presencia a una reunión; mismos oficios que fueron recibidos en las áreas de las direcciones ejecutivas y de la secretaría ejecutiva, con esa misma fecha trece de julio. -----

Los oficios citados se consideran documentales públicas con pleno valor probatorio y dan cuenta fehaciente de los hechos en ellos descritos, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidos por autoridades públicas en ejercicio de sus facultades. -----

Igualmente, consta en autos los oficios dirigidos a las consejerías electorales: 1) DEOEPAP/231/2022²⁷, de fecha quince de julio, signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual les informó que le sería imposible asistir a la reunión a la que había sido requerido, por coincidir en fecha y hora con la convocatoria realizada por la presidencia del Consejo General; y 2) DEECPC/174/2022²⁸, de fecha quince de julio, signado por la titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, mediante el cual les informó que la reunión a la que había sido citada, se encontraba sobrepuesta con otra reunión de trabajo a la que también había sido convocada por parte de la presidenta del Consejo General del citado instituto electoral, para tratar asuntos de carácter administrativo y temas relacionados con la supervisión a su cargo, misma reunión que concluyó a las 12:50 horas del día quince de julio; oficios con los cuales se puede advertir que las personas titulares de las direcciones ejecutivas y la secretaría ejecutiva no asistieron a la reunión a la que habían sido requeridos por las y los actores, por haber participado en la reunión convocada por la consejera presidenta; mismos que se insertan a continuación: -----

²³ Visible en fojas 386 del tomo I; 281 reverso del tomo II; 271 reverso del tomo III; 270 del tomo IV; 269 del tomo V; 281 del tomo VI; y 265 reverso del tomo VII.

²⁴ Visible en fojas 388 del tomo I; 282 reverso del tomo II; 272 reverso del tomo III; 271 del tomo IV; 270 del tomo V; 282 del tomo VI; y 266 reverso del tomo VII.

²⁵ Visible en fojas 390 del tomo I; 283 reverso del tomo II; 273 reverso del tomo III; 272 del tomo IV; 271 del tomo V; 283 del tomo VI; y 267 reverso del tomo VII.

²⁶ Visible en fojas 392 del tomo I; 284 reverso del tomo II; 274 reverso del tomo III; 273 del tomo IV; 272 del tomo V; 284 del tomo VI; y 268 reverso del tomo VII.

²⁷ Visible en fojas 409 del tomo I; 294 reverso del tomo II; 287 reverso del tomo III; 284 del tomo IV; 283 del tomo V; 295 del tomo VI; 279 del tomo VII.

²⁸ Visible en fojas 411 del tomo I; 295 reverso del tomo II; 288 reverso del tomo III; 285 del tomo IV; 284 del tomo V; 296 del tomo VI; 280 del tomo VII.



> DEOEPAP/231/2022

MTRO. JUAN CARLOS MENA ZAPATA
MTRA. FATIMA GISSELLE MEUNIER ROSAS
MTRO ABNER RONCES MEX
MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
LCDO. DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO
LCDA. NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS

CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E

En atención a su oficio de fecha 13 de julio de 2022, me permito comunicar que con relación a la reunión que amablemente me fue conocida mediante oficio señalado en rubro, informo que me será imposible asistir, lo anterior derivado a que la misma, coincide en fecha y hora con la convocatoria realizada por la Presidencia del Consejo General de este Instituto Electoral a reunión de trabajo relacionada con asuntos de carácter administrativo y temas relacionados con la supervisión de la Dirección de Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas a mi cargo.

> DEECPC/174/2022

Mtro. Juan Carlos Mena Zapata
Mtra. Fátima Gisselle Meunier Rosas
Mtro. Abner Ronces Mex
Mtra. Clara Concepción Castro Gómez
Lcdo. Danny Alberto Góngora Moo
Lcda. Nadine Abigail Miguel Ceballos
Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

P R E S E N T E S

En atención a su oficio CE/076/2022, de fecha 13 de julio de la presente anualidad, mediante el cual me citan a comparecer a una reunión el día 15 de julio de 2022 a las 10:00 horas, me permito informarte que, con relación a la reunión que amablemente citan mediante dicho oficio, ésta se encontraba sobrepuesta con otra reunión de trabajo a la que también fui convocada por parte de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio PCG/486/2022, para tratar asuntos relacionados de carácter administrativo y temas relacionados con la supervisión de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Organismo Público Electoral a mi cargo, misma reunión con la Presidencia que concluyó hasta las 12: 50 horas del mismo día 15 de julio de 2022, es decir, posteriormente a la hora mencionada para la celebración de la reunión a la que se refiere el oficio CE/076/2022, motivo por el cual era imposible comparecer a la reunión convocada en éste oficio.

Las probanzas descritas por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser adminiculadas con otros medios de convicción, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 462 párrafo 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 656, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De igual manera, consta en los autos del expediente el oficio PCG/486/2022²⁹, de fecha catorce de julio, signado por la presidenta del Consejo General, mediante el cual convocó para una reunión a las personas titulares de las direcciones ejecutivas

²⁹ Visible en fojas 407 del tomo I; 293 reverso del tomo II; 286 reverso del tomo III; 283 del tomo IV; 282 del tomo V; 294 del tomo VI; 278 del tomo VII.



y de la secretaría ejecutiva, para el día quince de julio, a las 9:00 horas; oficio que se inserta a continuación: -----

➤ PCG/486/2022

**SECRETARIA EJECUTIVA,
TITULARES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS,
DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y
AGRUPACIONES POLÍTICAS, EDUCACIÓN CÍVICA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ADMINISTRACIÓN,
PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.
PRESENTES**

En mi calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 253, fracción II y 280, fracciones II y XX, y 282, fracción XXI, 288, fracciones I, II y XII, 289, fracciones XII y XIII y 290, fracciones XII y XIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se les convoca para a una reunión a las 9:00 horas del día 15 de julio de 2022, en la oficina de la Presidencia, para tratar asuntos de carácter administrativos y de supervisión.

Dicho oficio, se considera una documental pública con pleno valor probatorio y da cuenta fehaciente de los hechos en él descritos, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por autoridad pública en ejercicio de sus facultades. -----

De lo anterior, es posible concluir que los oficios DEOEPAP/231/2022 y DEECPC/174/2022, ambos de fecha quince de julio, signados por las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas y Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, respectivamente, adminiculados con lo afirmado por las y los promoventes, así como con la documental pública relativa al oficio PCG/486/2022, generan convicción de que las personas titulares de las direcciones ejecutivas y de la secretaría ejecutiva fueron convocados por la presidenta del Consejo General el mismo día y en el mismo horario que previamente las consejerías electorales habían requerido su asistencia a las reuniones. -----

También, se observa que el oficio descrito signado por la presidenta del Consejo General y como ya se señaló es una documental pública con pleno valor probatorio, fue emitido con fecha catorce de julio es decir, un día después que los oficios generados por las y los consejeros electorales, pues como ya se mencionó, todos estos documentos fueron fechados el trece de julio y recibidos el mismo día por las áreas de los titulares de las direcciones ejecutivas y secretaría ejecutiva. -----

Con lo anterior, se puede concluir que tal y como lo manifiestan las y los actores, la presidenta del Consejo General al convocar una reunión con los titulares de las direcciones ejecutivas y secretaría ejecutiva el mismo día y en el mismo horario de la reunión requerida por las consejerías electorales, con ello, se les impidió cumplir



con sus atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia electoral y el adecuado funcionamiento de los órganos del instituto, pues como se señaló anteriormente el motivo de las reuniones eran "con motivo de la sentencia del Juicio antes mencionado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el pasado 11 de julio de la presente anualidad, toda vez que se relacione con el ejercicio de sus atribuciones y funciones como integrante de la Junta General Ejecutiva" (sic); es decir, la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/JE/7/2022, en la que dichos consejeros electorales intervinieron como promoventes impugnando el acuerdo JGE/019/2022, emitido por la Junta General Ejecutiva y de la cual los titulares de las direcciones ejecutivas y secretaría ejecutiva del Consejo General son parte. -----

g. Equivocada interpretación y fundamentación del oficio PCG/497/2022 y fe de erratas. -----

Del análisis esgrimido en el oficio motivo del presente conflicto se advierte que, la autoridad generadora de dicho acto reclamado establece una serie de razonamientos encaminados a controvertir el actuar de las y los consejeros electorales de dicho instituto, en específico, la citación a la reunión de trabajo, en virtud de que en su dicho conforme a los artículos 268 y 280, fracción IV y XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como los artículos 18 y 19, fracciones IX y X, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la presidencia de dicho instituto es la facultada para convocar y presidir las sesiones del Consejo General. -----

Al respecto, es pertinente aclarar que, conforme al análisis hecho a la redacción de los oficios CE/075/2022³⁰, CE/076/2022³¹, CE/077/2022³² y CE/078/2022³³, todos emitidos por las y los consejeros electorales, en ellos expresamente se solicitó una reunión de trabajo con las personas titulares de las direcciones ejecutivas y secretaría ejecutiva de dicho instituto, mismos que fueron citados en horarios diferentes, más no así, a una sesión de Consejo General ni de Junta General Ejecutiva, como equivocadamente alega la responsable. -----

Los citados oficios en la parte que interesan, se insertan a continuación. -----

³⁰ Visible en fojas 386 del tomo I; 281 reverso del tomo II; 271 reverso del tomo III; 270 del tomo IV; 269 del tomo V; 281 del tomo VI; y 265 reverso del tomo VII.

³¹ Visible en fojas 388 del tomo I; 282 reverso del tomo II; 272 reverso del tomo III; 271 del tomo IV; 270 del tomo V; 282 del tomo VI; y 266 reverso del tomo VII.

³² Visible en fojas 390 del tomo I; 283 reverso del tomo II; 273 reverso del tomo III; 272 del tomo IV; 271 del tomo V; 283 del tomo VI; y 267 reverso del tomo VII.

³³ Visible en fojas 392 del tomo I; 284 reverso del tomo II; 274 reverso del tomo III; 273 del tomo IV; 272 del tomo V; 284 del tomo VI; y 268 reverso del tomo VII.



➤ **CE/075/2022**

Campeche; en nuestra calidad de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de promoventes del Juicio Electoral integrado en el Expediente TEEC/JE/7/2022, se le requiere amablemente para asistir a una reunión el día viernes 15 de julio del 2022, a las 09:00 horas, con motivo de la sentencia del Juicio antes mencionado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el pasado 11 de julio de la presente anualidad, toda vez que se relacione con el ejercicio de sus atribuciones y funciones como integrante de la Junta General Ejecutiva.

➤ **CE/076/2022**

Campeche; en nuestra calidad de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de promoventes del Juicio Electoral integrado en el Expediente TEEC/JE/7/2022, se le requiere amablemente para asistir a una reunión el día viernes 15 de julio del 2022, a las 10:00 horas, con motivo de la sentencia del Juicio antes mencionado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el pasado 11 de julio de la presente anualidad, toda vez que se relacione con el ejercicio de sus atribuciones y funciones como integrante de la Junta General Ejecutiva.

➤ **CE/077/2022**

Campeche; en nuestra calidad de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de promoventes del Juicio Electoral integrado en el Expediente TEEC/JE/7/2022, se le requiere amablemente para asistir a una reunión el día viernes 15 de julio del 2022, a las 11:00 horas, con motivo de la sentencia del Juicio antes mencionado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el pasado 11 de julio de la presente anualidad, toda vez que se relacione con el ejercicio de sus atribuciones y funciones como integrante de la Junta General Ejecutiva.

➤ **CE/078/2022**

Campeche; en nuestra calidad de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de promoventes del Juicio Electoral integrado en el Expediente TEEC/JE/7/2022, se le requiere amablemente para asistir a una reunión el día viernes 15 de julio del 2022, a las 12:00 horas, con motivo de la sentencia del Juicio antes mencionado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el pasado 11 de julio de la presente anualidad, toda vez que se relacione con el ejercicio de sus atribuciones y funciones como integrante de la Junta General Ejecutiva.

Ahora bien, la responsable señaló, que las consejerías electorales con la emisión de los oficios CE/075/2022, CE/076/2022, CE/077/2022, y CE/078/2022 con los cuales solicitan la asistencia a reunión de trabajo a las personas titulares de las direcciones ejecutivas y secretaría ejecutiva, sin la participación de ella como presidenta del Consejo General, constituye una transgresión a las disposiciones legales, ya que es la única facultada para convocar y presidir las sesiones de Consejo General y Junta General Ejecutiva; se estima lo siguiente: - - - - -

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que, no le asiste la razón a la responsable, toda vez que del análisis de los referidos oficios de requerimientos de asistencia a las reuniones por las y los consejeros electorales, se advierte que en ningún momento se refieren a una convocatoria para sesión de Consejo General ni de Junta General Ejecutiva, sino que con su calidad de consejeras y consejeros electorales y de partes actoras del Juicio Electoral TEEC/JE/7/2022, solicitan la asistencia de manera individual a una reunión de trabajo a los titulares de las direcciones ejecutivas y secretaría ejecutiva con motivo de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral local en dicho juicio y que se relaciona con las funciones y



atribuciones que dicho funcionariado tiene; tal y como se lee a continuación en la parte que interesa: -----

"..en nuestra calidad de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de promoventes del Juicio Electoral integrado en el Expediente TEEC/JE/7/2022, se le requiere amablemente para asistir a una reunión el día viernes 15 de julio de 2022...con motivo de la sentencia del Juicio antes mencionado emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el pasado 11 de la presente anualidad, toda vez que se relacione con el ejercicio de sus atribuciones y funciones..." (sic). -----

De igual forma, se observa en dichos oficios emitidos por las consejerías electorales que el funcionariado fueron requeridos a asistir a una reunión en diferentes horarios del quince de julio; pues a las 9:00 horas fue requerido a la reunión el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas; a las 10: 00 horas la titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana; a las 11:00 horas la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; y a las 12:00 horas la Secretaria Ejecutiva del Consejo General. -----

De lo anterior, se advierte que se trató de requerimientos de asistencia a una reunión de trabajo que realizaron las y los actores en ejercicio de sus atribuciones y para el buen desempeño de sus funciones, por tanto, no pueden considerarse como una convocatoria de la Junta General Ejecutiva o de sesión de Consejo General como equivocadamente señala la responsable y por ende, no requerían de su intervención para ello. -----

Así mismo, es importante determinar que una reunión de trabajo no reviste las mismas formalidades que una sesión de Consejo General, ya que esta última se da bajo ciertos protocolos y formalismos que establece la propia normatividad aplicable, por ejemplo el Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; que en la parte que interesa señala: -----

Artículo 11.- Las sesiones de los Consejos podrán ser ordinarias y extraordinarias. Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente cada mes desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral y, tratándose del Consejo General, cada tres meses una vez concluido el proceso electoral. Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas por el Presidente del Consejo cuando lo estime necesario, o a petición que le formulen cuando menos tres de los demás Consejeros Electorales o por la mayoría de los Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, conjunta o individualmente, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria. -----

Artículo 14.- Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo respectivo, salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración; a excepción de lo dispuesto por el artículo 556 de la Ley de Instituciones.-----

Artículo 15.- Para el efectivo desarrollo de las sesiones ordinarias, el Presidente del respectivo Consejo deberá convocar por escrito a cada uno de los miembros del mismo, por lo menos con un día de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de las mismas. -----

Artículo 16.- Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el artículo anterior deberá realizarse por lo menos con 12 horas de anticipación; sin embargo, en aquellos casos que el Presidente del respectivo Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo



señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Consejo. -----

Artículo 23.- En las sesiones ordinarias los miembros del respectivo Consejo pueden solicitar la discusión en "Asuntos Generales" de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución. El Secretario dará cuenta al Consejo con dichas solicitudes a fin de que éste decida, sin debate, si se discuten en la sesión o se difieren para una posterior. -----

Artículo 25.- Para que el Consejo pueda sesionar válidamente, es necesario que estén presentes cuando menos la mitad más uno de sus Consejeros, entre los que deberán estar su Presidente y Secretario, o quienes legalmente los sustituyan. El Secretario hará constar la incorporación a la sesión de aquellos integrantes del Consejo que hubiesen llegado con posterioridad al inicio de la misma. (...)” (sic). -----

Como se puede apreciar de dichos preceptos, las sesiones del Consejo General se dan bajo ciertos elementos procedimentales administrativos, los cuales no se aprecian en la configuración de la reunión de trabajo solicitada por las consejerías electorales, ya que ésta reviste su emisión bajo un formato informal pero sin perder su esencia legal. -----

De ahí que, la reunión de trabajo citada por las y los consejeros electorales del Instituto Electoral local, para tratar asuntos concernientes a las disposiciones estipuladas en la sentencia emitida dentro del expediente TEEC/JE/7/2022, no contraviene ninguna normatividad electoral, sino que como se puntualizó anteriormente, se trata de una atribución que las consejerías electorales tienen conferida para el buen desempeño de sus funciones. -----

De igual forma, la responsable alega en el oficio impugnado que las y los actores trasgredieron disposiciones legales con la emisión del oficio CE/JE/079/2022³⁴, de fecha quince de julio, mediante el cual solicitan a la secretaria ejecutiva designe el personal o área del instituto electoral, para coadyuvar con las consejerías electorales en la elaboración del acta o minuta de trabajo a celebrarse el día quince de julio con las personas titulares de las direcciones ejecutivas y secretaria ejecutiva. -----

El referido oficio consta en autos y se considera una documental pública con pleno valor probatorio y da cuenta fehaciente de los hechos en él descritos, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por autoridades públicas en ejercicio de sus facultades. -----

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que, no le asiste la razón a la autoridad responsable, pues tal y como ya se señaló anteriormente, las consejerías electorales cuentan con atribuciones legales para solicitar para el buen desempeño de sus funciones, la colaboración de los órganos del instituto, como lo es dicha secretaria ejecutiva, y en el caso, las y los promoventes requerían del apoyo del personal para la elaboración del acta y/o minuta de trabajo de la reunión con los titulares de las direcciones ejecutivas y secretaria ejecutiva, por lo que al

³⁴ Visible en fojas 394 del tomo I; 284 bis reverso del tomo II; 275 reverso del tomo III; 274 del tomo IV; 273 del tomo V; 285 del tomo VI; 269 reverso del tomo VII.



estar facultados para requerirle a dicha secretaría ejecutiva tal colaboración, no requerían del consentimiento o intervención de la presidenta del Consejo General como equivocadamente señala la presidenta del Consejo General. - - - - -

Igualmente, la autoridad responsable en el oficio impugnado hizo señalamientos de que como consejeras y consejeros electorales se alejaron del principio de legalidad al realizar citación para una garantía de audiencia. - - - - -

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se observa el oficio CE/067/2022³⁵, de fecha cinco de julio, signado por las consejerías electorales, mediante el cual solicitan a la presidenta del Consejo General su asistencia a la reunión virtual que se llevaría a cabo el día ocho de julio a las 13:00 horas, relativa al desahogo de garantía de audiencia, respecto de los hechos y actos relacionados con las funciones y actuaciones de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, entre las que se encuentran las contenidas en el oficio CE/064/2022. - - - - -

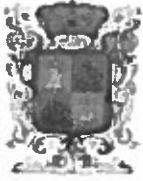
No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local que, del material probatorio que obra en el expediente, consta el oficio CE/064/2022³⁶, de fecha cinco de julio, signado por las consejerías electorales, dirigido a la directora ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual le manifiestan que no entregó de forma correcta y exacta información solicitada por oficio, no entregó información también requerida por oficio por las y los consejeros electorales en uso de sus atribuciones y tampoco asistió a reunión de trabajo de la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la que funge como secretaria técnica y a la que fue convocada por oficio por el presidente de dicha comisión; además, la requieren para que asista a una reunión virtual que se efectuaría el día ocho de julio a las 13:00 horas, para que manifieste lo que a su derecho corresponda en relación a sus atribuciones, hechos y actos que le señalaron en dicho oficio, para efecto de respetar, proteger y salvaguardar sus derechos humanos. - - - - -

Los citados oficios se consideran documentales públicas con pleno valor probatorio y da cuenta fehaciente de los hechos en ellos descritos, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidos por autoridades públicas en ejercicio de sus facultades. - - - - -

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local estima que, no le asiste la razón a la responsable, en virtud de que como se ha reiterado, las consejerías electorales para el buen desempeño de sus funciones cuentan con la atribución de

³⁵ Visible en fojas 524 del tomo I; 392 reverso del tomo II; 392 del tomo III; 381 del tomo IV; 380 del tomo V; 392 del tomo VI; 376 reverso del tomo VII.

³⁶ Visible de fojas 516 a 522 del tomo I; 385 reverso a 391 reverso del tomo II; 385 a 391 del tomo III; 374 a 380 del tomo IV; 373 a 379 del tomo V; 385 a 391 del tomo VI; 369 reverso a 375 reverso del tomo VII.



solicitar información o colaboración de los órganos del instituto electoral, así como también están facultados como integrantes del Consejo General de vigilar el adecuado funcionamiento de las áreas del citado instituto. -----

Del análisis del referido oficio se advierte que, las y los actores en el ejercicio de sus atribuciones legales le requirieron información a la titular de la dirección ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y con lo cual dicha funcionaria no cumplió, tal y como se hace constar en dicho oficio; razón por la cual, las y los promoventes en respeto a los derechos de dicha directora ejecutiva y para que estuviera en la posibilidad de manifestar los que a su derecho considerara en relación a los hechos que se le atribuían, le requirieron su asistencia a la reunión virtual, otorgándole con ello su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y a la que toda autoridad está obligada, y pues como ya se ha puntualizado, las consejeras y consejeros electorales son considerados autoridades, por lo que se encuentra justificada su actuación con respecto a la citación a la garantía de audiencia. -----

De ahí que el citado oficio CE/064/2022 mediante el cual las y los actores requirieron la asistencia a la reunión virtual a la titular de la dirección ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, motivó la emisión del oficio CE/067/202 remitido a la presidenta del Consejo General, para que diera cumplimiento a su atribución de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del instituto, establecida en el artículo 280, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ---

Por lo que, tal y como se señaló anteriormente, al estar dotadas las consejerías electorales de manera independiente o individualizada por la normativa de atribuciones para solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los distintos órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como la de vigilar el adecuado funcionamiento de las áreas del citado instituto, no se encontraban obligadas de contar con la intervención de la consejera presidenta para reunirse con los titulares de las Direcciones Ejecutivas y Secretaría Ejecutiva del Consejo General. -----

Por lo que, en relatadas circunstancias resulta que la responsable realizó una errónea apreciación de los hechos y, por ende, una equivocada interpretación de los artículos que sirvieron de fundamentación para la elaboración del oficio impugnado PCG/497/2022 y fe de erratas; en consecuencia, resultan **fundados** los argumentos vertidos por las y los consejeros electorales para erigir los respectivos agravios en similitud de términos. -----

B. APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN EL OFICIO PCG/497/2022. -----

De igual forma, en sus escritos de demandas las y los actores en su calidad de consejerías electorales, se duelen del apercibimiento realizado por la responsable, en virtud de que la presidencia del Consejo General no cuenta con las atribuciones



legales para emitirles una medida de apremio, por lo que se excede de sus atribuciones. -----

Así, para mejor comprensión del asunto, resulta necesario precisar el concepto de apercibimiento. -----

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento y se concreta en una **advertencia conminatoria** respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento; concepto que ha sido retomado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁷.

Así mismo, la figura del apercibimiento se define como una comunicación emitida por la autoridad competente en la cual se hace un llamado a alguna de las partes implicadas en un proceso de una orden y, al mismo tiempo, se hace una advertencia de las consecuencias que acarrearía dejar de cumplir con lo solicitado en la comunicación. -----

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el apercibimiento en el lenguaje jurídico tiene dos acepciones principales: -----

- a). La que hace alusión a una corrección disciplinaria, y -----
- b). La que indica una prevención especial porque se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción también especial. -----

Diversos autores han definido dicho vocablo como el requerimiento que hace el juez a alguna persona para que ejecute lo que le manda o tiene mandado o para que proceda como debe, conminándola con multa, pena o castigo si no lo hiciere. -----

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 701, señala lo siguiente: -----

“... **ARTÍCULO 701.-** Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley de Instituciones, para el caso de ser omisos a las diligencias ordenadas por el Tribunal Electoral y las sentencias que éste dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el órgano **jurisdiccional podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias** siguientes: -----
I. Apercibimiento; -----
II. Amonestación; -----
III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
IV. Auxilio de la fuerza pública, y -----
V. Arresto hasta por treinta y seis horas. -----
 (...)” (sic). -----

Así, tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona o ente a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en

³⁷ Al resolver el expediente SUP-JE-174/2021 Y SUPJE-175/2021 ACUMULADO.



caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquel está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: -

- Ser emitido por una autoridad competente; - - - - -
- Estar fundado y motivado; - - - - -
- Establecer a la persona, personas o entes a quien va dirigido, y - - - - -
- Establecer sus consecuencias en caso de incumplimiento. - - - - -

Así, a modo de silogismo, si el acto emitido por la autoridad cumple con dichos requisitos condicionados por la norma jurídica, entonces, los alcances y efectos para generar cierta conducta al destinatario (de hacer o dejar de hacer) estarán legalmente convalidados. - - - - -

Aunado a ello, hay que tener en cuenta que la sujeción plena hacia una persona o ente que, al proveerle de un marco jurídico, lo habilita para actuar, así como para definir los límites de dicha actuación a través de la concesión de potestades, por lo que es importante analizar y determinar el alcance y el encuadramiento legal del acto jurídico. - - - - -

Por ello, bajo estos elementos configurativos enunciados, se procederá el análisis del apercibimiento emitido por la consejera presidenta Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro del oficio impugnado PCG/497/2022, de fecha catorce de junio, con fe de erratas del veinte de julio. - - - - -

Entrando de forma específica al contexto del caso, este órgano jurisdiccional electoral local, advierte lo siguiente: - - - - -

a. Falta de competencia. - - - - -

En primer lugar, de la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán las autoridades para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de estos establece el precepto constitucional supracitado. - - - - -

Bajo esa misma premisa, las autoridades locales tienen la facultad configurativa para determinar dentro de su reglamentación interna, las previsiones necesarias para el acatamiento de sus decisiones internas y externas. - - - - -

De ahí que, después de la revisión de la normatividad interna del Instituto Electoral del Estado de Campeche se advierte que, no existe precepto alguno que faculte a



la presidenta del Consejo General para que realice medidas de apremios o de apercibimientos, dado que la imposición de cualquiera de esas correcciones disciplinarias, únicamente se encuentran contempladas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y su aplicabilidad está conferida a este Tribunal Electoral local. -----

Y siguiendo con esta línea de análisis, se tiene que el artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece lo siguiente: -----

- Artículo 280.-** La Presidencia del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes: --
- I. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto; -----
 - II. Representar al Instituto Electoral, ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales y ante particulares, quedando facultado para suscribir convenios, contratos y otros actos jurídicos, en nombre del Instituto Electoral; -----
 - III. Establecer los vínculos entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional o con los organismos públicos locales electorales, así como con otras autoridades e instituciones federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando estos sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto; -----
 - IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General; -----
 - V. Designar a la o el Consejero Electoral que la o lo sustituirá por más de quince días hábiles; -----
 - VI. Proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos, y unidades administrativas, que en su caso determine la normatividad reglamentaria del Instituto Nacional u otra que resulte aplicable; -----
 - VII. Suscribir con el Secretario Ejecutivo, los nombramientos de los servidores públicos del Instituto; -----
 - VIII. Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará y emitirá proyecto de resolución, por impedimento del Secretario Ejecutivo, respecto del Recurso de Revisión que se interponga en contra de los actos o resoluciones de los órganos o de los directores ejecutivos del Instituto Electoral; -----
 - IX. Conceder licencia para separarse temporalmente de su cargo, hasta por treinta días hábiles a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos, y demás unidades administrativas designados por el Consejo General;
 - X. Remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral, aprobado por el Consejo General; -----
 - XI. Coordinarse con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, para recibir las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de ayuntamiento y juntas municipales, que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, y someterlas al Consejo General para su registro; -----
 - XII. Recibir supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. Así como las listas de asignación proporcional de regidores y síndicos, que presenten los partidos políticos y coaliciones, y someterlas al Consejo General para su registro. Haciendo en todos los casos las respectivas comunicaciones a los consejos distritales y municipales; -
 - XIII. Presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del Instituto Electoral; -
 - XIV. Dar a conocer la estadística electoral por casilla, sección, distrito, municipio y circunscripción plurinominal, una vez concluido el Proceso Electoral; -----
 - XV. Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para la realización de los procesos electorales locales; -----
 - XVI. Proponer al Consejo General la creación, en su caso, de nuevas direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas para el mejor funcionamiento del Instituto Electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal; -----
 - XVII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, y -----
 - XVIII. Coordinar y supervisar las actividades de la Unidad de Transparencia y el Área Coordinadora de Archivos, como titular del Instituto Electoral, en su calidad de sujeto obligado; -----
 - XIX. Proponer a la Junta General Ejecutiva modificar el horario y calendario laboral, y en todo caso, decretar la suspensión de las actividades institucionales por causas de fuerza mayor, razones de emergencia, sanidad o situaciones extraordinarias, y XX. Las demás



que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, esta Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias. (...)” (sic).

En atención a lo anterior, se tiene que el artículo 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, establece lo siguiente:

- Artículo 19.- Para el ejercicio de sus atribuciones, al Presidente corresponde:
I. Representar oficialmente al Instituto Electoral del Estado de Campeche...
II. Proponer al Consejo General el nombramiento y remoción del Secretario Ejecutivo...
III. Presentar al Consejo General, para su análisis y aprobación, el proyecto de presupuesto de egresos...
IV. Remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado el citado proyecto...
V. Presentar Proyectos de Acuerdos y Resoluciones al Consejo General...
VI. Designar al Consejero Electoral que lo sustituirá en sus ausencias temporales...
VII. Designar al Director Ejecutivo que se encargue provisionalmente del despacho de la Secretaría Ejecutiva...
VIII. Designar al encargado del despacho de cualesquiera de las Direcciones Ejecutivas u Órganos Técnicos del Instituto...
IX. Convocar y presidir las sesiones del Consejo General y las reuniones de la Junta General...
X. Tumar invitación a los Consejeros para que asistan a las reuniones de la Junta General...
XI. Coordinar las actividades de difusión, comunicación social y relaciones públicas del Instituto...
XII. Suscribir los convenios que el Instituto celebre con el Instituto Federal Electoral...
XIII. Suscribir, en unión del Secretario Ejecutivo, toda clase de convenios, contratos y otros actos jurídicos...
XIV. Dar a conocer la estadística electoral, por casilla, sección, distrito, municipio y circunscripción plurinominal...
XV. Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas...
XVI. En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, instruir al Secretario Ejecutivo para que realice la publicación en el Periódico Oficial del Estado...
XVII. Autorizar la asignación de viáticos, pasajes y demás erogaciones que se requieran con motivo de las comisiones de trabajo...
XVIII. Conceder licencia hasta por 30 días a los Directores Ejecutivos y Titulares de los Órganos Técnicos...
XIX. Las demás que les confiera el Código u otras disposiciones aplicables. (...)” (sic).

De los artículos antes transcritos, así como de la lectura y análisis global del cuerpo normativo de donde provienen, no se advierte precepto alguno o hipótesis jurídica que faculte a la presidencia del Consejo General emitir alguna medida de apremio, en específico, o algún apercibimiento hacia sus propios pares, las consejerías electorales, por hechos o actos que vayan en contraposición a la normatividad electoral o a su propia normatividad interna.

Así mismo, la naturaleza del asunto principal que hoy se impugna, radica en la emisión del oficio PCG/497/2022 y su fe de erratas, a través del cual, la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de manera particular, analizó e interpretó la normatividad aplicable y se pronunció sobre los alcances de



las facultades de sus pares, es decir de las y los consejeros electorales, en contraste con sus facultades como presidenta de dicho organismo público; dando como resultado a dicho análisis la aplicación del apercibimiento controvertido y, de forma simultánea, la emisión del exhorto a las consejerías electorales. -----

En ese tenor, la consejera presidenta de dicho ente público carece de toda facultad para emitir cualquier medida de apremio o exhorto bajo este tema, siendo en todo caso, el Instituto Nacional Electoral la única autoridad competente para conocer sobre la posible responsabilidad administrativa de las consejerías electorales por alguna cuestión de esta naturaleza, ello, de conformidad con lo establecido en los numerales 262 y 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 41, base V, apartado C, numeral 11 y Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 32, fracción II y Capítulo II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

Y es que, la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, supuso una reconfiguración del esquema institucional electoral en el país y una redistribución de las atribuciones y funciones de las autoridades administrativas electorales. ---

Por tanto, tal como lo plantean las y los promoventes, este Tribunal Electoral local considera que la responsable se excedió en sus atribuciones y que al carecer de facultades para emitir un análisis y pronunciamiento respecto del tema, carece de legalidad el oficio número PCG/497/2022 y su fe de erratas, y por ende, el apercibimiento y el exhorto realizado corren con la misma suerte. -----

b. Falta fundamentación e incorrecta interpretación de la norma. -----

Bajo este rubro de análisis, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que, en el oficio impugnado PCG/497/2022 dentro del cuerpo gramatical en que fue construido el apercibimiento controvertido, la responsable cita una serie de artículos del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche para fundamentar tal apercibimiento, los cuales se transcriben a continuación: -----

"... Por lo anterior, con fundamento en los artículos 3º, 244, 249, 253, fracción I, 254, 280, fracciones IV, XIII y XX; y artículos 70 fracción I, II y III, y 71, fracciones XIV y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respetuosamente se apercibe a las y los consejeros electorales de este Instituto Electoral del Estado de Campeche, que se abstengan de pretender ejercer facultades y atribuciones que por disposición de ley se encuentran reservadas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche (...)" (sic)-----

Dichos artículos del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se analizan a continuación: -----

> **Artículo 3** señala lo siguiente: -----

"...**Artículo 3.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: -----
I. Constitución: La Constitución Política del Estado de Campeche; -----



- II. Código: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; -----
- III. Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Campeche; -----
- IV. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; -----
- V. Consejeros: Los Consejeros Electorales del Consejo General; -----
- VI. Presidente: La Presidencia del Consejo General; -----
- VII. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Consejo General; -----
- VIII. Mandos Superiores: Consejeros Electorales del Consejo General y Secretario Ejecutivo; -----
- IX. Representantes de Partidos: Los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General; -----
- X. Junta General: La Junta General Ejecutiva del Instituto; -----
- XI. Mandos Medios: Directores Ejecutivos y Titulares de los Órganos Técnicos; -----
- XII. Dirección de Administración: La Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto; -----
- XIII. Consejos Distritales: Los Consejos Electorales Distritales del Instituto; -----
- XIV. Consejos Municipales: Los Consejos Electorales Municipales del Instituto; -----
- XV. DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral; -----
- XVI. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; -----
- XVII. Ley de Instituciones: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; -----
- XVIII. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y-----
- XIX. Servicio: Servicio Profesional Electoral Nacional." (sic) -----

En cuanto a este artículo, su propósito jurídico se constriñe a enunciar únicamente conceptos para la comprensión de los demás temas que se tratan o que conforman esta normatividad interna. -----

Por lo que, analizándolo ya sea desde una perspectiva particular o en un contexto genérico (concatenación con otros artículos), no abona en nada para sustentar la aplicación del apercibimiento impugnado. -----

Así mismo, se tiene que de la lectura y análisis global del oficio impugnado y su fe de erratas, este Tribunal Electoral local advierte que, la responsable invocó los artículos 244, 249, 253, fracción I, 254, 280, fracciones IV, XIII y XX, agrupándolos dentro del marco normativo del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con los cuales desarrolló y sustentó el apercibimiento realizado a las y los consejeros electorales, sin embargo, dicho reglamento solo contiene 126 artículos y 2 transitorios; por lo tanto, estos artículos que la responsable invoca para sustentar dicho apercibimiento no existen, por lo que equivocadamente hizo el señalamiento de la normativa aplicable. -----

Lo anterior se considera así, ya que en el apartado del oficio impugnado donde estos numerales fueron enunciados, se observa que la responsable realizó los señalamientos de que las facultades y atribuciones reservadas para el Consejo General, son especialmente las reservadas a la figura de la presidencia y no así de sus pares; por lo que se infiere que dichos artículos invocados por la responsable, corresponden a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues de la lectura de los mismos en dicha Ley, se aprecia que el propósito jurídico se constriñe a enunciar cómo se rige el Instituto Electoral del Estado de Campeche, que el Consejo General es el órgano central del mismo y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia,



así como de las facultades que tiene la presidencia del Consejo General; mismos que se transcriben a continuación: - - - - -

- "ARTÍCULO 244.- Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. - - - - -
- ARTÍCULO 249.- El Instituto Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones, los reglamentos que del mismo emanen y las demás leyes que le sean aplicables. - - - - -
- ARTÍCULO 253.- Los órganos centrales del Instituto Electoral, cuya sede es la ciudad de San Francisco de Campeche, son: - - - - -
- I. El Consejo General; - - - - -
- ARTÍCULO 254.- El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género. - - - - -
- ARTÍCULO 280.- La Presidencia del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes: (...)
- IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General; - - - - -
- (...)
- XIII. Presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del Instituto Electoral; - (...)
- XX. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, esta Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias." (sic). - - - - -

Del análisis a los artículos transcritos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede advertir que ninguno faculta a la presidenta del Consejo General para realizar apercibimientos a sus pares, las consejerías electorales. - - -

Luego entonces, dicha acción se traduce en una incorrecta fundamentación del acto de molestia emitido por la responsable. - - - - -

De igual forma, la autoridad responsable para fundamentar el apercibimiento realizado a las consejerías electorales, invoca el artículo 70, fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que se transcribe a continuación: - - - - -

➤ **Artículo 70, fracciones I, II y III, señala lo siguiente:** - - - - -

- "...Artículo 70.- Son obligaciones del personal del Instituto: - - - - -
- I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto; - - - - -
- II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; - - - - -
- III. Desempeñar las labores inherentes a su cargo con la calidad, cuidado, esmero, eficiencia y eficacia que requiere la realización de las actividades del Instituto, sujetándose a las instrucciones de sus superiores jerárquicos, a las que le impone este Reglamento y demás ordenamientos aplicables. En ningún caso estará obligado a acatarlas, cuando de su ejecución pudiera desprenderse la comisión de un delito; (...)" (sic). - - - - -

En primer término, la responsable equivoca, o en su caso, erróneamente interpreta los alcances de dicho artículo del reglamento interior citado en sus tres fracciones invocadas, toda vez que, éste ha sido estructurado y/o diseñado por el legislador local para regular específicamente el actuar del personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

[Handwritten signature and scribbles]



Y es que, conforme a lo establecido en el artículo 51 del citado Reglamento Interior, señala expresamente que el personal del referido Instituto son los miembros del Servicio Profesional Electoral y el personal de la Rama Administrativa que, una vez asignados en una plaza presupuestal, presten sus servicios al Instituto de manera regular y realicen actividades que no sean de carácter eventual, y que no se encuentren dentro de lo señalado en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo. - -

Aunado a lo anterior, en los Lineamientos para el Otorgamiento de la Titularidad y de la Promoción en rango, en el nivel del cargo y puesto que ocupe, al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales³⁸, vigente, señala en su artículo 3, que: - - - - -

“Artículo 3.- Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por: - - - - -
(...)
Personal de la Rama Administrativa: Son las personas que, habiendo obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal del OPLE, prestan sus servicios de manera regular y realizan actividades en la Rama Administrativa del OPLE. - - - - -
Personal del Servicio: Es la persona que ingresó al Servicio Profesional Electoral Nacional, obtuvo su nombramiento en una plaza presupuestal y se desempeña de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio en los términos previstos por el Estatuto. (...)”
(sic). - - - - -

De ahí que, dichos preceptos jurídicos transcritos, no prevén ni se puede advertir en ellos, directa o indirectamente, la figura de consejera o consejero electoral, ya que estos tienen una configuración particular y diferente a cualquier otro puesto o encargo contemplado dentro del organigrama de dicho ente público. - - - - -

Por tanto, las fracciones I, II, y III del artículo 70 de dicho Reglamento Interior que invoca la responsable para fundamentar el apercibimiento no le es aplicable a sus pares; de ahí que, este Tribunal Electoral local determina que la invocación de dicho articulado para sostener su decisión, se traduzca en una incorrecta fundamentación e interpretación de la norma. - - - - -

Además de ello, es pertinente señalar que analizando dichas fracciones del artículo 70 del multicitado reglamento interior que invoca la autoridad responsable, tampoco le otorga facultades para realizar el apercibimiento impugnado. - - - - -

Igualmente, la presidenta del Consejo General invocó el artículo 71, fracciones XIV y XVIII del citado Reglamento Interior, que señala lo siguiente: - - - - -

➤ **Artículo 71, fracciones XIV y XVII** señalan lo siguiente: - - - - -

“Artículo 71 - El personal del Instituto y eventual tendrá prohibido: - - - - -
(...)
XIV. Dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales aplicables en materia electoral; - - - - -
XVII. Permitir la intromisión de cualquier persona en asuntos del Instituto, sean o no de su competencia, sin autorización expresa del superior jerárquico; (...)” (sic). - - - - -

³⁸Consultable en el enlace:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116520/JGEor20210121-ap-4-6-Anexo.pdf>



Del artículo transcrito y analizado, se advierte que la responsable equivocadamente señaló dicho numeral o lo interpretó de manera errónea, pues éste regula el actuar tanto del personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche como el del eventual³⁹ y no así, de las consejerías electorales. -----

Por tanto, las fracciones del artículo 71 de dicho reglamento interior que cita la autoridad responsable para fundamentar el apercibimiento no le es aplicable a sus pares, las consejerías electorales

De ahí que, este órgano jurisdiccional determina que, la invocación de dicho articulado para sostener su decisión, se traduce en una incorrecta fundamentación e interpretación de la norma. -----

Con base a lo antes analizado, se concluye que no le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que a pesar de aplicar de forma incorrecta los artículos y realizar una incorrecta interpretación de la norma para fundamentar el apercibimiento; como ya se señaló no es la autoridad indicada para efectuar los apercibimientos a sus pares. -----

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local, que la responsable en su informe circunstanciado, argumenta para sostener la juridicidad y legalidad del apercibimiento la tesis aislada de rubro **"APERCIBIMIENTO. DISTINCIÓN ENTRE EL APERCIBIMIENTO COMO ACTO DE MOLESTIA Y EL APERCIBIMIENTO COMO SIMPLE ADVERTENCIA O INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY A LOS CONTRIBUYENTES"**, que data del año 1994, correspondiente a la octava época, la cual ha sido superada por la tesis 2a./J. 4/2001 de rubro **"APERCIBIMIENTO GENÉRICO CONTENIDO EN UNA ORDEN DE VISITA. VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, EN ESTE ASPECTO, LO QUE PRODUCE LA NULIDAD DE LA MULTA IMPUESTA, SIN AFECTAR POR ESE MOTIVO LA VALIDEZ DE DICHA ORDEN Y DE SUS CONSECUENCIAS"**⁴⁰; y en la que se advierte que tampoco abona para facultarla para realizar medidas de apremio a sus pares consejeras y consejeros electorales, y en ese sentido, también resulta insuficiente la defensa de la responsable, pues como ya se señaló anteriormente, dicha facultad la tiene el Instituto Nacional Electoral. -----

Por todo lo anteriormente expuesto, el apercibimiento y exhorto hecho por la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche hacia sus pares, resulta ilegal, generando con ello **fundado** el agravio esgrimido de forma similar por las y los actores en sus respectivos medios de impugnación. - - -

³⁹ Artículo 53 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - **Será personal eventual** aquel que preste sus servicios al Instituto por un tiempo u obra determinado, ya sea para participar en los procesos electorales, o bien en programas o proyectos institucionales, incluyendo los de índole administrativo, de conformidad con la suscripción del contrato respectivo.

⁴⁰ Visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.qob.mx/detalle/tesis/213055>



Una vez precisado lo anterior, es importante resaltar que además de los principios de autonomía e independencia que rigen el actuar de Instituto Electoral del Estado de Campeche, también se encuentra el del profesionalismo, de conformidad al artículo 24, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Campeche.-----

El profesionalismo es un principio que rige en materia electoral y que deben cumplir los integrantes del instituto electoral, máxime las y los consejeros electorales integrantes del Consejo General.-----

Esto es así, porque las funciones que realizan el organismo administrativo electoral local y su funcionariado requieren de alta calificación profesional para llevar a cabo una serie de actos técnicos y materiales de alta complejidad que, concatenados, conforman el proceso electoral local.-----

El profesionalismo también tiene por objeto que ese conocimiento especializado y técnico sea utilizado en una correcta aplicación de la legislación, en virtud de la cual, las autoridades y sobre todo las que conforman un órgano colegiado ejerzan sus funciones sin afectar u obstaculizar el ejercicio de las atribuciones de alguno o algunos de sus integrantes, porque precisamente lo que se busca con dicha colegiación es que las decisiones se adopten atendiendo a los diversos puntos de vista que pudieran existir.-----

Así mismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local que, la autoridad responsable en sus informes circunstanciados alega que con las negaciones de sus atribuciones y funciones como presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por parte de las y los actores incurrir en violencia política por razón de género.-----

Al respecto, este Tribunal Electoral local advierte que, dichas alegaciones no serán analizadas en este asunto, en virtud de que no son parte de la *litis*; sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que proceda conforme a Derecho corresponda. -

SEXTO. Efectos de la sentencia.-----

- I. Se revoca el oficio PCG/497/2022 y fe de erratas, emitidos por la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por consiguiente, se dejan sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de los actos impugnados.-----
- II. Se reconocen las atribuciones de las consejerías electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los distintos órganos del órgano administrativo electoral, así como la de vigilar el adecuado funcionamiento de las áreas del mencionado instituto.-----
- III. Se exhorta a la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que se conduzca en apego a lo previsto en los artículos 24,



fracción VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por todo lo expuesto y fundado se: -----

RESUELVE

PRIMERO: Resultan **fundados** los agravios hechos valer por las actoras y los actores, por las consideraciones vertidas en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO: Se **revoca** el oficio PCG/497/2022 y fe de erratas, emitidos por la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por consiguiente, se dejan sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de los actos impugnados, por las consideraciones vertidas en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución. -----

TERCERO: Se reconocen las atribuciones de las consejerías electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los distintos órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como la de vigilar el adecuado funcionamiento de las áreas del citado instituto, por las consideraciones vertidas en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución. -----

CUARTO: Se dejan a salvo los derechos de la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto a las alegaciones de violencia política en razón de género para que proceda conforme a Derecho corresponda. -

QUINTO: Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los Juicios Electorales, sea anexada o acumulada y, en su caso, acordada para su legal y debida constancia en el expediente. -----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o por correo electrónico las partes intervinientes, mediante oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones vía Electrónica, y **Cúmplase**. -----



Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y el magistrado electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia de la primera y la ponencia de la última de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste. -----

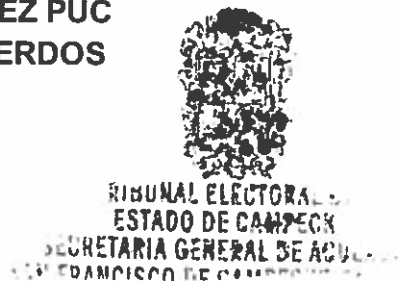
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE**

**VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



Con fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, se turnarán los asuntos a la Actuaría para su debida notificación. Conste. -----